

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-00402-F-2022), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 2/12/2022, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 50% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el [DEMANDADO_1] nació su hija [FAMILIAR_1], quien cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1]. Refiere que luego de separados como pareja en fecha 8/8/2019, acordaron en mediación el cuidado personal con modalidad alternada de su hija, estableciendo que la niña permanezca 15 días con cada uno de ellos. Menciona que en virtud de los hechos y circunstancias que denunció en los autos conexos, la niña en la actualidad reside en su domicilio.

Menciona que su hija mantenía contacto de forma esporádica con su padre, dado que hubieron inconvenientes cuando lo visitaba, ya que el demandado se alcoholizaba de manera regular como así también consumía sustancias. Afirma que el demandado tiene problemas con la justicia penal, por lo que el contacto actualmente con su hija es nulo.

Indica que desde que su hija reside en su domicilio, el demandado solo entrega sumas de \$5.000 o \$3.000. Refiere que la niña asiste a primer

grado en el [LUGAR_2] y que realiza como actividad extraescolar kick boxing hace un mes y terapia con caballos, equinoterapia, junto a toda la familia.

Afirma que para solventar los gastos del hogar presta tareas de fabricación de macetas y colgantes para una organización social, por lo que recibe un importe de [MONTO_ACTOR_1] al mes, señalando que no cuenta con un ingreso fijo genuino. Con respecto al caudal del alimentante, señala que participa en una organización social siendo líder de la misma, percibiendo ingresos que superan los [MONTO_DEMANDADO_1], indicando que es una persona sana que puede trabajar. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/3/2023 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 22.000.

En fecha 11/4/2023 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra aportes previsionales y no se registra Inscripto en éste Organismo.

En fecha 14/4/2023 se presenta el [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, contestando demanda. En su presentación expresa que existe un acuerdo homologado en los autos caratulados "?????ANN, NOELIA CRISTAL C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (F) (X/C C-2RO-5224-F11-18, E-2RO-822-F11-16)" (EXP??. NRO. RO-37807-F-0000, D-2RO-3114-F2016), en los que establecieron que la hija en común comparta 15 días con cada progenitor, afirmando que dicho acuerdo jamás fue modificado. Expresa que la actora no cumple con lo acordado, y que

esta cansado de reclamar que lo cumpla y le permita el contacto con su hija, afirmando que incluso se le ha impuesto una multa a la progenitora por no cumplir.

En fecha 10/5/2023 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 19/5/2023 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en la que las partes no logran arribar a un acuerdo dado la incomparecencia del demandado, motivo por el que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 3/8/2023 contesta oficio ANSES mediante el cual informan que el demandado no percibe ingreso, como tampoco es titular de ningún beneficio.

En fecha 3/6/2024 se tiene presente el desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

En fecha 29/5/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no se registra Inscripto en éste Organismo y no registra Aportes en Línea.

En fecha 8/6/2026 se decreta la caducidad de la prueba pericial social ofrecida por la parte demandada, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 18/6/2026 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 30/6/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por [ACTOR_1], en representación de su hija menor de edad, [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora y resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que la niña [FAMILIAR_1] reside junto a su madre, siendo la [ACTOR_1], quien desarrolla en su mayoría las tareas de crianza de su hija, dado que el progenitor mantiene escaso contacto con su hija. Sobre tal aspecto, de la pericia social se desprenden las conclusiones de la experticia, de la que surge: "Grupo familiar monoparental conformado por la madre y sus tres hijos que residen en vivienda propia, que cuenta con algunas condiciones edilicias elementales, lo que permite contar con comodidades elementales. (...) Es una madre que se encuentra a cargo de su hogar y sus tres hijas, realizando múltiples actividades para poder llevar adelante la crianza de las niñas y con ningún apoyo de los progenitores, quienes se han negado de manera sistemática a

cubrir un monto mínimo en concepto de cuota alimentaria."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hija porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera la progenitor quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la niña no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_1], presenta gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Por su parte, si bien al interponerse la demanda la actora informo que la niña practica kick boxing y equinoterapia, no se incorporo ningun elementos probatorio que permita acreditar tal extremo y en su caso el costo que implican.

En cuando a la producción probatoria, es de destacar que si bien el demandado realizó ofrecimiento de pruebas, no ha efectuado su producción, habiéndose decretado la caducidad de la pericia social ofrecida, por lo cual se ha relevado voluntariamente de probar los dichos por él invocados en su contestación de demanda, dejado habilitado a que sean tomados como válidos los hechos denunciados en la demanda, no obstante no se hubieran obtenido pruebas acabadas de su veracidad. Esta situación tiene similitudes con lo relatado en el siguiente caso jurisprudencial, con el cual coincido desde lo conceptual y considero que da respuestas al caso de marras: "Se observa que el apelante no advierte que la actual legislación civil recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral, la cual proviene de la Convención de los Derechos del

Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos del niño debería ser de cumplimiento voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometían al efecto (PITRAU, O.F.: <Alimentos para los Hijos: el camino desde la Convención de los derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación>, en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica contemporánea, Infojus, 393/398), y que las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos con origen en disputas entre los progenitores, actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela. Bajo esos parámetros en la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica, forma en que sustenta su ritmo de vida y gustos como los que aquí han sido ventilados, tanto como de ocuparse de explicar sobre sus posibilidades de generarse nuevos ingresos, resultando ello sin dudas incompatible con la actitud que ha observado en el trámite. No es un dato menor que la prueba colectada acerca de los ingresos de S. ha sido ofrecida y producida por la reclamante, sin que el accionado haya puesto de su parte para mostrar con exactitud su situación económica ni el mayor esfuerzo que podría brindar para lograr el más alto bienestar de su hijo (solo quiso mostrar sus gastos y los ingresos de la Sra. A.), lo cual deja incumplido su deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre su condición y fortuna." (Cámara de Apelaciones Sala I Civil y Comercial, Gualaguaychú, 29/Dic/2017, en autos "A. L. A. vs. S. G. J. s. Alimentos", Rubinza Online; RC J 2378/18).

Con respecto a la situación económica del padre de la niña, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que no registra aportes previsionales y no se registra Inscripto en éste Organismo. No obstante ello, advierto de la pericia social obrante en autos que ha realizado

trabajos como peón rural, de albañil y como lavacoches, constando en la pericia que "el [DEMANDADO_1] percibía plan de CTA, por lo que recibió durante dos meses cuota alimentaria y luego suspendió pago. (...) Está en conocimiento que el [DEMANDADO_1] realiza trabajos como peón rural, de albañilería y lava autos en la [LUGAR_1]."

En función de lo expuesto, si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad el demandado, entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología, por lo cual aprecio que posee condiciones y experiencia para trabajar y aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hija. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta una niña de [EDAD_FAMILIAR_1]. En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los aportes económicos que dispone.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 50 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes

especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]' en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 50 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 50% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación . Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 2/12/2022. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (2/12/2022) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio

de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia